

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-422/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: FANNY AVILEZ
ESCALONA Y DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, trece de junio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE	8

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral en el estado de Chiapas.
- 3 **B. Resolución de registro de candidaturas.** El veinte de abril del presente año, el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, por el que resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputados locales y miembros de los ayuntamientos.
- 4 **C. Primer juicio de inconformidad.** En contra del referido acuerdo, el veinticuatro de abril siguiente, el Partido Revolucionario Institucional¹ promovió juicio de inconformidad, para impugnar el registro Alexis Nucamendi Gómez, como candidato a presidente municipal de Suchiapa, postulado por el del Partido Chiapas Unidos, al considerar que resultaba inelegible por no haberse separado de su cargo de manera oportuna. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal local con la clave TEECH/JI/068/2018.

¹ En adelante PRI

- 5 **D. Desestimio.** En la misma fecha, el PRI presentó un escrito por el que se desistió del juicio de inconformidad antes relatado.
- 6 **E. Segundo juicio de inconformidad.** El veinticinco de abril, María Cielo Gramajo Cundapí, en su calidad como candidata a presidenta municipal postulada por el PRI, al citado Ayuntamiento, presentó un nuevo juicio de inconformidad, que radicó el Tribunal local con la clave TEECH/JI/064/2018.
- 7 **F. Adhesión.** El propio veinticinco de abril, María Cielo Gramajo Cundapí, manifestó su adhesión al juicio de inconformidad interpuesto por el PRI, a efecto de participar como coadyuvante.
- 8 **G. Resolución del Tribunal local.** El catorce de mayo, el Tribunal local emitió resolución que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del instituto local.
- 9 **H. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconformes con dicha resolución, el diecinueve de mayo, tanto el PRI como María Cielo Gramajo Cundapí, promovieron de manera conjunta juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Xalapa.
- 10 **I. Sentencia impugnada.** El treinta de mayo, la Sala Xalapa dictó sentencia, en la que, por un lado, sobreseyó el juicio por lo que toca a María Cielo Gramajo Cundapí dado que promovió el medio de impugnación de manera extemporánea; y a su vez, **confirmó** el acuerdo del Instituto local.

SUP-REC-422/2018

- 11 **II. Medio de impugnación.** El cuatro de junio, el PRI interpuso demanda de recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
- 12 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró y registró el expediente SUP-REC-422/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 14 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 15 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por actualizarse la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea.
- 16 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 17 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 18 Por otra parte, el artículo 7, de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- 19 Lo anterior resulta aplicable, porque en el caso la materia de controversia está relacionada con el desarrollo del proceso electoral local, pues el acto primigeniamente impugnado se

SUP-REC-422/2018

relaciona con el registro de un candidato a presidente municipal.

- 20 Sobre esa base, para comprobar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo previsto legalmente, se debe tener presente que, en el artículo 8, de la Ley de Medios se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.
- 21 En la especie, se impugna la sentencia dictada el treinta de mayo del año en curso, dentro del expediente SX-JRC-108/2018, que entre otras cuestiones, **confirmó** el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, por el que el Instituto local resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputados locales y miembros de los ayuntamientos.
- 22 Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que el partido recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el **treinta y uno de mayo** del presente año, según se desprende de la cédula de notificación personal,² la cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser una documental pública emitida por el actuario del Tribunal Electoral

² Visible a foja 61 del cuaderno accesorio 1.

SUP-REC-422/2018

del Estado de Chiapas, que en ejercicio de sus funciones notificó en auxilio de la Sala Regional Xalapa.

- 23 Tomando en consideración lo anterior, el plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del primero al tres de junio del presente año.

- 24 De manera que, como la demanda se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el **cuatro de junio**, debe tomarse la referida fecha para el cómputo de la interposición del recurso, ello debido a que el Tribunal local fungió en auxilio en la notificación de la sentencia impugnada de la Sala Regional Xalapa; lo anterior, en aplicación *mutatis mutandi* de la jurisprudencia 14/2011, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**

- 25 Por lo cual resulta incuestionable que la interposición del recurso se realizó de manera extemporánea, como se precisa a continuación:

MAYO 2018		JUNIO 2018			
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
30 Emisión de la sentencia impugnada	31 Notificación	1 Día 1 de plazo	2 Día 2 de plazo	3 Fenece plazo	4 Presentación de la demanda

26 Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO